

Sustituyen los Artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Penales

DECRETO LEY N° 21043

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que tratándose de autoridades, funcionarios y servidores del Sector Público Nacional, la rígida norma procesal penal sobre improcedencia del beneficio de libertad provisional incluya a los presuntos responsables por delito culposo, equiparándolos a los que actúan dolosamente, situación ésta que es necesario diferenciar;

Que tal beneficio está librado al prudente arbitrio de los Jueces, lo que garantiza la atinada concesión o denegatoria así como la revocatoria de la libertad en su caso cuando surja la presunción de actividad dolosa.

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo Único.— Sustitúyense los artículos 104° y 114° del Código de Procedimientos Penales, sustituidos por el artículo 1° del Decreto Ley 18978, con el articulado siguiente:

"Artículo 104°— En ningún caso procede la libertad provisional:

1) De las autoridades, funcionarios y servidores de cualquier clase o categoría al servicio del Sector Público Nacional que atenten contra el patrimonio de la entidad en la que actúen o presten servicio, a menos que pueda presumirse que el procesado no ha actuado dolosamente;

2) De los procesados por delito contra la salud pública; y

3) De los procesados por delitos en las que por Ley específica se les niega este derecho.

En el caso del inciso 1) cuando no se interponga apelación, el auto que conceda la libertad será elevado en consulta, la que debe ser absuelta dentro del término de ocho días, bajo responsabilidad. La ex-carcelación no se llevará a efecto hasta que la resolución quede ejecutoriada.

"Artículo 114°— El auto de libertad provisional será revocado de oficio o a petición del Ministerio Público, si el procesado no cumple con las obligaciones impuestas o realice actos preparatorios de fuga o cuando se dicte orden de detención definitiva por otro delito intencional.

En el caso del inciso 1) del artículo 104°, si en el curso de la instructiva o del Juicio surge presunción de su actuación dolosa".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

General de División EP, JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP, EDGARDO MERCADO JARRIN, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP, ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP, JOSE ARCE LARCO, Ministro de Marina.

General de División EP, ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación.

General de División EP, JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP, JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

Vice Almirante AP, AUGUSTO GALVEZ VELARDE, Ministro de Vivienda.

Teniente General FAP, FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

General de Brigada EP, ENRIQUE GALLEGOS VENERO, Ministro de Agricultura.

Contralmirante AP, ALBERTO JIMENEZ DE LU-

CIO, Ministro de Industria y Turismo.

General de Brigada EP, MIGUEL A. DE LA FLORE VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP, PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

Mayor General FAP, DANTE POGGI MORAN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP, AMILCAR VARGAS GAVILANO, Ministro de Economía y Finanzas.

Mayor General FAP, LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

General de Brigada EP, RAUL MENESES ARATA, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Lima, 30 de Diciembre de 1974.

General de División EP, JUAN VELASCO ALVARADO
General de División EP, EDGARDO MERCADO JARRIN.

Teniente General FAP, ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice-Almirante AP JOSE ARCE LARCO.

General de División EP, EDGARDO MERCADO JARRIN.